

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA LEONARDO VELLOJIN SANTOS**

**Rad. 47-001-31-53-002-2023-00058-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, estudiada la demanda y sus anexos se advierte:

1. En los anexos del escrito incoatorio se halla certificado que data de junio 2022, avanzando un holgado lapso hasta el momento de radicación de la demanda, por lo que es menester requerir a la ejecutante a efectos de que arrime certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con una fecha no superior a la de un mes, que permita determinar con certeza la información referente a la representación legal y estado de la persona jurídica.
2. Del mismo modo, deberá clarificar las pretensiones, dado que deprecia la orden compulsiva por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, pese a que indica que equivale al saldo de la obligación consignada en el título valor, en los hechos de la demanda expresa que el deudor ha efectuado pagos parciales, que no se ven reflejados. Así el rubro por el que se ruega el mandamiento de pago corresponde al capital total determinado en el pagaré, debiendo entonces de acuerdo al relato de los hechos determinar, cual es el valor insoluto del mismo, al tiempo de la proposición de la demanda atendiendo lo pagos parciales relatados en el hecho 4 de la demanda.
3. Anudado lo anterior no coincide la cifra deprecada en letras y en números por lo que deberá precizarla al tener del núm. 4 del art. 82 del C.G.P cuál es el valor por ejecutar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) contra LEONARDO VELLOJIN SANTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.        de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.